



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81001 3333 002 2019 00151 01
Demandante : Alcira del Rosario Sánchez
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que ordena traslado y no da trámite a renuncia

1. De conformidad con el Informe Secretarial de ayer, la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación que radicó contra la sentencia de primera instancia (a.24, a.25).

En nuestro ordenamiento jurídico (Artículos 243, parágrafo 3, 268, CPACA; 314-316, CGP) le es permitido a las partes renunciar a las pretensiones y a determinados actos procesales; con algunas excepciones, pues está prohibido hacerlo en los procesos electorales (Artículo 280, CPACA).

Se encuentra que en su escrito de desistimiento, la demandante pide que no se le condene en costas, por lo que procede aplicar el artículo 316, CGP, que prescribe: "(...) *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*".

La Secretaria no procedió al trámite correspondiente, por lo que se le ordenará dar traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el particular.

2. Ante la nueva omisión de la Secretaria, se pone de presente que ya el 17 de marzo pasado (Exp. 2019-00169) se le había instado para que efectuara el traslado como un deber procesal que le corresponde, el cual otra vez desacata en perjuicio de la celeridad que debe dar su dependencia.

3. Se le ordena a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Arauca para que en estos casos y por el expreso mandato legal transcrito en párrafo precedente, aplique el inciso segundo del artículo 110, CGP, que le obliga a "*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no*



requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente". Resaltados fuera del texto original. Este trámite lo debe hacer a partir de ahora, siempre que corresponda, como procedía en esta oportunidad.

4. Ante renuncia de poder. La Abogada Yulieth Yiseth Torres Acosta presentó renuncia al poder que se le otorgó (a.26, a.27). No se tendrá por legalmente presentada la renuncia (Trámite que no requiere aprobación ni aceptación del Juez, a quien solo se le informa), toda vez que el artículo 76 inciso cuarto del Código General del Proceso exige que "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En este caso, al escrito de renuncia no se acompañó de la comunicación enviada -Con la prueba de recibido- a la poderdante en tal sentido.

Adicional a lo anterior, no es dable aceptar la petición de la apoderada de reconocerle personería por su propia manifestación, a Yobany Alberto López Quintero o Laura Marcela López Quintero, por cuanto el poder que otorgó la demandante solo fue aceptado por ella -La apoderada- y así le fue reconocido (a.01 cuaderno, fl. 15, 16 y 26), y ha sido quien exclusivamente lo ha ejercido en el proceso.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR por Secretaría, dar traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la demandante.

SEGUNDO. ORDENAR que vencido el término dado, de inmediato regrese el expediente al Despacho.

TERCERO. ORDENAR a la secretaria que cumpla las órdenes y trámites del CGP, dentro de ellas, la enunciada en el numeral 3 de la parte motiva.

CUARTO. NO DAR trámite a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado